

INFORME DEL ACUERDO 185/SO/08-10-2015, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS, PARA HACER USO DE LAS PRERROGATIVAS QUE EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN SE OTORGAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DURANTE LA PRECAMPAÑA E INTERCAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN SU DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 08 DE OCTUBRE DEL 2015.

1. En la Octava Sesión Extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2014, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.
2. El 7 de junio de 2015, se realizó la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en la que se eligieron a los candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
3. En la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2015, se emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015 conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por la que se dio a conocer la votación a nivel estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones antes mencionadas, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
4. El día 10 de junio de 2015, el partido político MORENA, y el 15 de junio los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, impugnaron los resultados obtenidos de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, ante el Tribunal Electoral del Estado, a través de los Juicios de Inconformidad radicados bajo los números TEE/ISU/JIN/001/2015, TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015.
- 5.- El 8 de julio de 2015, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la sentencia dictada al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEE/ISU/JIN/001/2015 y sus acumulados, en la que se resolvió decretar la nulidad de la elección y revocar las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, así como las constancias de asignación de regidores expedidas por el Consejo Distrital 24 con cabecera en Tixtla de Guerrero, en virtud de no haberse instalado las casillas en el 20% de las secciones que integran el municipio referido. Dicha resolución fue confirmada en última instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-626/2015.

6. En la Décima Sesión Ordinaria de fecha de los actuales, se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, 2015.
7. El día 07 de octubre del 2015, se reunió la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la finalidad de analizar el punto de acuerdo que se presenta.

CONSIDERANDOS

- I. En términos de lo dispuesto por los artículos 124, párrafo primero, de la Constitución Política Local, la función de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; asimismo, el dispositivo constitucional en su arábigo 1, establece que ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas.
- II. El numeral 125, de la invocada norma constitucional establece que la actuación del órgano electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. El artículo 173, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que el Instituto Electoral es un organismo público local, autoridad en materia electoral responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana.
- IV. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes tienen el derecho de participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; así como de nombrar representantes ante los órganos electorales, en los términos de los citados ordenamientos legales.
- V. El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que una de las reglas para las

precampañas electorales de los partidos políticos es que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; por lo que, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

VI. El diverso 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que la duración de las campañas electorales en el Estado será de:

- I.** Un máximo de noventa días para elegir Gobernador;
- II.** Un máximo de sesenta días para elegir diputados; y,
- III.** Un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos.

De la misma manera, en su numeral dos, se instituye que las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidatos, en ningún caso podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

VII. A su vez, el artículo 251, fracción I, incisos (a y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere que las precampañas electorales podrán iniciar la primera semana de enero y no durarán más de las dos terceras partes de los plazos establecidos en la Constitución Política para las campañas constitucionales. Los partidos políticos deberán ajustar sus procesos internos a los plazos que establece la Ley para el proceso electoral. Asimismo que las precampañas, de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

VIII. Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Consejo General del Instituto Electoral, podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva de las elecciones extraordinarias.

IX. En términos de los plazos y fechas que han quedado definidos, los Consejeros Electorales y los Representantes de Partido, analizaron las propuestas para acceder al periodo conjunto en radio y televisión. Derivado de la propuesta hecha por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y aprobada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 24**

resulta procedente aprobar que los partidos políticos nacionales y estatal con registro ante este Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero, con derecho a participar en el presente Proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento en el municipio de Tixtla de Guerrero 2015, accedan de manera conjunta a la prerrogativa de tiempos de Estado en radio y televisión durante las precampañas electorales, en las fechas siguientes:

PERIODO DE ACCESO CONJUNTO A RADIO Y TELEVISIÓN EN PRECAMPAÑAS	
Precampaña de Ayuntamiento de Tixtla	22 – 28 de octubre de 2015
Periodo de Intercampañas	29 de octubre a 03 de noviembre de 2015

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; décimo quinto transitorio; 25, párrafo segundo, 124, párrafo primero, 125, 173, y 251, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprobó el periodo de acceso conjunto a la prerrogativa en radio y televisión para los partidos políticos para la etapa de precampañas, el cual queda comprendido entre **el veintidós y el veintiocho de octubre de 2015**, en términos del considerando IX del presente acuerdo. Cuyo pautado corre anexo a este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruyó al Secretario Ejecutivo de este Consejo para que notifique el acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto, en Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24**

El acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el día ocho de octubre del año dos mil quince, por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo que se informa al pleno del Consejo Distrital, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tixtla de Guerrero, Guerrero, 09 de octubre del 2015.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24**

C. FRANCISCO CABRERA ROJAS

EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)

C. _____